

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

## **ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del  
Ministerio de Gobierno)**

**Año XXXII- Vol. XXXII - Ordinaria No. 56 - noviembre 20 de 2025**

### **CONTIENE**

**ACUERDO PCSJA25-12350 DE 2025 1**  
**“Por el cual se reglamenta el permiso especial para servidores judiciales que  
contempla el inciso cuarto del artículo 139 de la Ley 270 de 1996, y se hacen  
unas delegaciones”**

**NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**  
**Secretaria**

**Editor Responsable**  
**Centro de Documentación Judicial Cendoj**

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

### **ACUERDO PCSJA25-12350**

20 de noviembre de 2025

*“Por el cual se reglamenta el permiso especial para servidores judiciales que contempla el inciso cuarto del artículo 139 de la Ley 270 de 1996, y se hacen unas delegaciones”*

### **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211, 256 y 257 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 85 y 139 de la Ley 270 de 1996; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998; de conformidad con lo aprobado en la sesión del 1 de octubre de 2025 y,

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 139 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece la figura de la comisión especial, y en su inciso cuarto los permisos especiales.

Que a partir de la modificación introducida por la Ley 2430 de 2024, se amplió el alcance de la citada disposición, al incluir en los permisos especiales a los empleados de la Rama Judicial en carrera y sustituir el término *cursos de especialización* por *cursos de posgrado*, lo que permite incluir programas adicionales como maestrías y doctorados.

Que adicionalmente, se precisa que el permiso especial por tiempo parcial procede exclusivamente cuando se trate de estudios de posgrado que no demanden dedicación exclusiva ni afecten la adecuada prestación del servicio, manteniendo el servidor judicial en el ejercicio de sus funciones sin que se genere vacancia.

Que el artículo 152 de la Ley 270 de 1996, dispone que los funcionarios y empleados de la Rama Judicial gozan de derechos dentro de los cuales se tienen en el numeral 1

*“Participar en programas de capacitación, siempre que no afecte la prestación del servicio.”.*

Que los permisos de capacitación para los empleados al servicio de la Rama Judicial fueron reglamentados mediante el Acuerdo 161 de 1996, que estableció sus modalidades, los requisitos para su concesión y los términos aplicables.

Que el permiso especial previsto en el inciso final del artículo 139 de la Ley 270 de 1996 fue reglamentado por la Corporación mediante el Acuerdo 162 de 1996, en el cual se definieron los requisitos para su trámite y otorgamiento exclusivamente para funcionarios, y se delegó la autorización del permiso especial al presidente y vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura si la solicitud correspondía a un magistrado, y en los Consejos Seccionales de la Judicatura si se trataba de Jueces.

Que el inciso segundo del artículo 211 de la Constitución Política precisa que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en subalternos u otras autoridades.

Que en cumplimiento de los citados mandatos constitucionales, el legislador expidió la Ley 489 de 1998 en la que dispuso, en sus artículos 2 y 9, lo siguiente:

***“ARTICULO 2o. AMBITO DE APLICACION.*** *La presente ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.*

***ARTICULO 9o. DELEGACION.*** *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”.*

Que en virtud de la figura de la delegación como modalidad de la acción administrativa, prevista en los citados artículos 209 y 228 de la Constitución Política, y atendiendo los principios de eficiencia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, se estima procedente que la concesión de permisos especiales para servidores judiciales pueda ser ejercida por las autoridades más próximas al servidor judicial. Esta solución contribuye a optimizar la gestión institucional, asegurar una respuesta pronta y oportuna a las necesidades de los servidores judiciales, y evitar la congestión de trámites en el nivel central de la Corporación.

Que con fundamento en lo anterior es necesario unificar la reglamentación y establecer los criterios para la autorización de los permisos especiales de estudio por tiempo parcial para los servidores judiciales y delegar la autorización de los permisos especiales de estudio a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a los Consejos Seccionales de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial.

Que en mérito de lo expuesto,

## **ACUERDA**

**Artículo 1.** Los servidores de la Rama Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 139 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 72 de la Ley 2430 de 2024, podrán obtener permisos especiales para adelantar cursos de posgrado que solo requieran de tiempo parcial.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por tiempo parcial el constituido por un segmento del horario laboral, con una duración hasta de diez (10) horas semanales, sin que en ningún caso pueda extenderse a más de cuatro (4), en un mismo día.

Asimismo, se podrán otorgar permisos especiales para adelantar cursos de posgrado, que demanden hasta cuatro (4) días hábiles mensuales, siempre que no excedan de tres (3) días hábiles consecutivos.

**Artículo 3.** Los permisos especiales, para adelantar estudios de posgrado, se someterán al procedimiento que se dispone a continuación:

1. El servidor judicial deberá radicar la solicitud ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o el **Consejo Seccional de la Judicatura del respectivo Distrito Judicial, según corresponda.**
2. La solicitud deberá acompañarse de: i) la afirmación del peticionario de que no se afecta la prestación del servicio público de la justicia y ii) la constancia de admisión y/o matrícula y el cronograma de clases correspondiente, expedidos por el establecimiento de educación superior.
3. Los requerimientos de permiso especial deberán formularse al menos con quince (15) días de antelación al inicio del respectivo curso de posgrado.

**Artículo 4. Delegación.** Delegar en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la facultad de autorizar los permisos especiales para los empleados de las Altas Corporaciones y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Artículo 5. Delegación.** Delegar en los Consejos Seccionales de la Judicatura, la facultad de autorizar los permisos especiales para los funcionarios judiciales y empleados de su respectivo distrito.

**Artículo 6. Vigencia y derogatoria.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura, deroga los Acuerdos 161 y 162 de 1996 y demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Armenia (Quindío), el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

**JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**  
Presidente

UACJ/PCSJ/LBC/MMBD